



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 2385

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2633 DE 2006 Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, la Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y Resolución 1208 de 2003 del DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 1173 del 4 de Mayo de 2006, esta entidad, inició proceso sancionatorio de tipo ambiental a la sociedad **METALURGICAS BOGOTÁ S.A. - METALBOGOTÁ**, identificada con NIT. 860.048.210 - 8, ubicada en la calle 7 No. 38 - 75, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y formuló el siguiente pliego de cargos:

- "... 1. *No contar con un sistema que asegure la adecuada dispersión de gases, vapores y partículas que genera la actividad productiva que desarrolla la industria en comento, generando contaminación atmosférica, violando con tal conducta los artículos(Sic.) 38 del decreto 02 de 1982 y 10 y 11 de la Resolución 1208 de 2003.*
2. *No cumplir con la altura mínima de la chimenea de recocido y no dar cumplimiento a los parámetros de emisiones de material particulado, óxidos de azufre y óxidos de nitrógeno...*"

Que una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, con los descargos presentados en el termino legal, el DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente) mediante **Resolución No. 2633 del 16 de Noviembre de 2006**, declaró responsable de los cargos imputados mediante el auto citado e impuso sanción de carácter económico a la sociedad **METALURGICAS BOGOTÁ S.A. - METALBOGOTÁ**.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 2385

2

FOR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0958 DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la anterior resolución fue notificada el día 05 de Diciembre de 2006.

## ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Que mediante comunicación identificada con el radicado 2006ER58497 del 12 de Diciembre de 2006, la sociedad **METALURGICAS BOGOTÁ S.A. - METALBOGOTÁ**, identificada con NIT. 860.048.210 - 8, por intermedio de su apoderado debidamente constituido, presentó en termino recurso de reposición a la **Resolución No. 2633 del 16 de Noviembre de 2006**, en el cual se expusieron como principales las siguientes argumentaciones:

Que respecto al primer cargo, la recurrente afirma que se realizó las adecuaciones en los ductos de salida de gases de los cubiletos No. 1 y 2, para lo cual se suprimió la fuga de gases a la salida del sistema de control "...(*cortina de agua y prolongación del ducto en 2 metros*)..."

Que igualmente con relación al este cargo manifiesta lo siguiente:

*"...Realizó adecuaciones dentro del equipo y a la altura del ducto de salida del cubilote No. 4 mejorando la eficiencia del proceso de combustión. El control de gases, vapores y partículas se puede observar en el análisis isocinético cuyos resultados arrojan el cumplimiento de la Resolución 1208 de 2003 y decreto 02 de 1982.*

(...)

*Si bien es cierto, en el cubilote o. 4 se obtuvieron valores superiores al estándar consagrado en la resolución 1208 de 2003, no lo es menos que después en la corrección se obtuvieron guarismos que están muy por debajo del parámetro normativo para TSP y SO<sub>2</sub>, pues arroja una concentración de partículas corregidas al 6% de 226.7 mg/m<sup>3</sup> y dióxidos de azufre de 349.8 mg/m<sup>3</sup>, que como se dijo están por debajo de los valores establecidos para el año 2006, en un 9.3% y un 36.4% respectivamente...*

Que la sociedad argumenta, que se presentó un estudio técnico de control de emisión y evaluación de partículas emitidas al aire, elaborado por la firma PROICSA, en el mes de noviembre de 2006, sin embargo no se hará relación a lo establecido en ese concepto técnico, por cuanto no tiene incidencia directa con la existencia o no de hechos anteriores que dieron lugar a la imputación del cargo en relación.

Que manifiesta su inconformidad, respecto a la elaboración de los conceptos técnicos, en especial el 269 del 20 de Enero de 2005, 1977 del 2 de Febrero de 2005 y el 8878 del 21 de Octubre de 2005, por cuanto afirma que no se siguieron procedimientos técnicos ni jurídicos, puesto que a su consideración la altura de la chimenea se dedujo a "...*ojímetro*"...". respecto al incumplimiento en los estándares de emisión permitidos asevera que el funcionario no utilizó ningún soporte técnico sino solamente con observar



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 2385

3

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0958 DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

el humo considero el incumplimiento. (esta argumentación pertenece a consideraciones del segundo cargo por lo tanto serán analizados con éste).

Que de otra parte, asegura el libelista, que el informe isocinético realizado por la firma INAMCO para METALBOGOTA, no se le dio validez a favor de la sociedad, pero sí para ser utilizado en su contra para efectos de imponer sanción; a su criterio se debió correr traslado de la irregularidad presentada con el informe de la empresa INAMCO, igualmente considera que no se dio cumplimiento al artículo 115 del Decreto 948 de 1995, por los hechos descritos.

Que para terminar, la recurrente argumenta que existe causal de inexistencia de responsabilidad por causa un tercero, rompiendo con el nexo causal, respecto a la invalidez del informe realizado por la firma INAMCO, el cual no se tuvo en cuenta, por petición de esta empresa, ya que existían errores en el estudio isocinético realizado por ella.

Que respecto al segundo cargo, sostiene que *"...la propia ley ha establecido un margen de fluctuación en la altura del medio de escape, equivalente al 10% de la altura real de la Chimenea, (...)el parámetro de fluctuación es de 2 metros, por lo tanto la verdad verdadera es que si esta dentro de la norma..."*.

Que en relación al aporte de óxidos de azufre y óxidos de nitrógeno, la sociedad argumenta que no se puede endilgar este incumplimiento, solamente con una visión distante de una emisión, sino que debe de existir un estudio científico que así lo determine.

Que se reitera la afirmación respecto a que el estudio preparado por la firma INAMCO, no se tuvo en cuenta en aspectos que merecían estudios y que favorecía a la recurrente, pero sí para efectos sancionatorios.

Que aparte de presentar sus de descargos, la sociedad solicita la Nulidad de lo actuado desde el auto que dio inicio al proceso sancionatorio ambiental, por cuanto considera que existió violación al debido proceso y al derecho de defensa, toda vez que a su consideración esta entidad no dio conocimiento del resultado de la *"...evaluación o muestreo de las emisiones para verificar el cumplimiento de las normas de emisión..."*, siendo esto un incumplimiento por parte del DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente) al artículo 113 del decreto 948 de 1995.

Que Adicional, a lo anterior manifiesta que además de negársele esta información, se utilizó estos resultados en su contra y no se dio la oportunidad a la investigada de poder recibir colaboración técnica por parte de esta entidad para laborar con *"...tecnologías limpias y controles al final de proceso..."*.

De otra parte el apoderado de la recurrente considera que *"... es el espíritu de las normas comentadas al establecer la publicidad de los actos de verificación en ese preciso*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 11 > 2385

4

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0958 DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

*momento y no en sede de acto administrativo que tome medidas restrictivas o sancionatorias en contra del cesionario de una autorización ambiental...".*

1. Solicita sean tenidas como pruebas:

Estudio de emisiones atmosféricas del mes de Noviembre de 2006, en cuatrocientos (400) folios, realizado por la firma PROICSA.

Visita técnica de inspección a los sistemas de control de emisiones de la empresa, con el fin de demostrar en resumen el estado actual de la empresa.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que el Recurso de Reposición tiene como finalidad aclarar, modificar o revocar los actos administrativos cuyos argumentos, base de la decisión, adolezcan de equivocaciones o falencias.

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo establece: "*Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente."*

Que una vez evaluado el recurso presentado por la sociedad **METALURGICAS BOGOTÁ S.A. - METALBOGOTÁ**, éste reúne los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual es procedente entrar a resolverlo, en los términos a puntualizar en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

De la solicitud de nulidad, por presunta violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Que para el caso que nos ocupa, es importante tener en cuenta que al no poner en conocimiento a la sociedad de los resultados de los conceptos técnicos hechos por esta entidad, no implica una violación al artículo 113 del Decreto 948 de 1995, toda vez que éste, establece son los estudio de emisiones atmosféricas o estudios isocinéticos, y como se ha establecido dichos estudios son preparados por empresas que la misma investigada

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0958 DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

contrata para realizar esta actividad, estudios que la recurrente presentó en su momento para estudio de esta entidad.

Que es importante resaltar que todo concepto técnico emitido por la entidad adquiere fuerza probatoria, una vez es acogido mediante acto administrativo debidamente motivado; acto que no se restringe a actuaciones de carácter sancionatorio, sino también en materia de permisos licencias etc.

Que la forma como esta entidad pone en ejercicio lo establecido el artículo 115 ibídem, no influye de manera directa en la existencia de una presunta nulidad o frente a la formulación de los cargos imputados; máxime si se tiene en cuenta que este articulado propende es porque las autoridades ambientales instruyan en materia de tecnologías limpias, informando a los pequeños emisores sobre las normas ambientales y demás (educación ambiental).

Que respecto a la existencia de una presunta violación al debido proceso y al derecho de defensa; la misma no ha existido, por el contrario, analizado el proceso sancionatorio en curso, se observa que en su momento se dio oportunidad a la sociedad METALBOGOTÁ S.A., para que presentara descargos y presentara y solicitará las pruebas que considerara pertinentes y fueran conducentes, más aun se encuentra que esta entidad mediante Auto No. 2038 del 11 de Agosto de 2006, decretó oficiosamente el análisis de los hechos expuestos en las comunicaciones identificadas con los radicado 2006ER27370 y 2007ER27371 del 22 de Junio de 2007.

Que para terminar, en vía gubernativa no procede la acción de nulidad, toda vez que esta es propia de la jurisdicción ordinaria, en su lugar el legislador a establecido otros mecanismos de carácter jurídico, como lo es la revocatoria directa cuando no se haya presentado recursos frente al acto administrativo.

#### Del primer cargo:

Que una vez analizados los argumentos presentados por este punto, se observa que la sociedad recurrente reitera los utilizados en los descargos presentados por cuanto cita las modificaciones llevadas a cabo a los cubilotes 1 y 2, y las adecuaciones realizadas al cubilote 4, igualmente transcribe una tabla de resultados que hace parte o resume parte del informe técnico realizado por la firma INAMCO, y presentado por METALBOGOTÁ el día 13 de Junio de 2006, informe técnico que no tiene validez, por solicitud tanto de la empresa que realizó el estudio, como también por petición de la recurrente, mediante radicado 2006ER37244 del 18 de Agosto de 2006, el que a la letra dice "...comedidamente me permito solicitar que para efectos de la visita que se llevará a cabo por el DAMA en razón del auto No. 2038 del 11 de Agosto de 2006, no se tengan en cuenta los resultados en mención, por cuanto no sabemos con certeza si la empresa se encuentra cumpliendo o no con los parámetros de HCl y HF...". Es importante resaltar que la misma recurrente solicita se tenga como inexistente, y que este informe no se ha utilizado para efectos de la imposición de la sanción, por cuanto no fue objeto del material probatorio.

Resolución No. 2385

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0958 DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que por esta razón los argumentos en los cuales se sustenta el libelista en su recurso pierde fuerza jurídica, al no tener sustento probatorio. Respecto al estudio presentado en el mes de Noviembre de 2006, realizado por la firma PROICSA, éste, como ya se citó, no es conducente para demostrar la inexistencia de los hechos detectados en fechas anteriores, los cuales reposan en conceptos técnicos del año 2005 y 2006; sin embargo si servirán de prueba para efectos de la decisión a tomar respecto al otorgamiento o no del permiso de emisiones solicitado.

Que respecto a la información de los resultados de los conceptos técnicos, previos a la generación del acto administrativos que los acoge, y del desarrollo de lo establecido en el artículo 115 del decreto 948 de 1995, esta Dirección reitera los sustentado en la motivación que analiza la solicitud de nulidad.

Que en conclusión, el informe presentado por INAMCO no tiene validez y por lo tanto no produce ningún efecto, razón por la cual la existencia o no de nexo causal frente a la inexistencia del informe técnico presentado por la sociedad recurrente, no tiene incidencia en el presente proceso sancionatorio, como bien se ha demostrado en los análisis hechos. Es así que se no se encuentra causal de revocación respecto al cargo primero, por cuanto ha quedado plenamente demostrado que la sociedad METALBOGOTA no contaba con un sistema que asegurará la adecuada dispersión de gases, vapores y partículas que eran generadas en la actividad productiva de la empresa.

#### Del segundo cargo:

Que respecto a la altura de la chimenea de recocido, el cual hace parte del segundo cargo, la sociedad como principal argumento se sustenta aparentemente en el párrafo 1 del artículo 10 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto sostiene que "*...la propia ley ha establecido un margen de fluctuación en la altura del medio de escape, equivalente al 10% de la altura real de la Chimenea, (...) el parámetro de fluctuación es de 2 metros, por lo tanto la verdad verdadera es que si esta dentro de la norma...*".

Que sin embargo, analizado el articulado citado en el párrafo anterior, se encuentra que el 10% se aplica siempre y cuando sea practicada un método grafico, pero para efectos de determinar la corrección de altura mínima, y no la altura definitiva de descarga la cual tiene siete (7) procedimientos para realizarse.

Que frente al incumplimiento a los parámetros de material particulado, óxidos de azufre y óxidos de nitrógeno, la recurrente basa su argumentos, en que no se debió de establecer visualmente esta apreciación técnica, sino debió de realizarse un estudio de laboratorio y con otros mecanismos, sin embargo, como bien se estableció en la resolución recurrida, el artículo 13 de la Resolución 1208 de 2003, establece diferentes sistemas de evaluación de ductos y chimeneas, dentro de los cuales está el "*...Método 9 (US EPA)...*", el cual hace referencia a la "*...Determinación visual de la opacidad de las emisiones de fuentes fijas...*".



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 2385

7

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0958 DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que respecto a la reiteración de que esta entidad aplicó en su contra para efectos de imputación de cargos y su correspondiente sanción el informe técnico presentado por INAMCO, esto no fue así como ya se ha manifestado en el presente acto administrativo.

#### Respecto a la pruebas presentadas y solicitadas

Que la prueba documental aportada consistente en cuatrocientos (400) folios, no es conducente, como se ha dicho en la presente resolución, por cuanto solamente demuestra la situación actual y no anterior de la empresa, respecto al cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, adicionalmente el mismo hará parte del material probatorio, para tomar una decisión de fondo respecto a la solicitud de permiso de emisiones solicitado.

Que respecto a la visita técnica solicitada, la misma no es pertinente, por cuanto como ya se describió en el párrafo anterior, no demostraría la inexistencia de los hechos que dieron lugar al inicio del proceso sancionatorio y formulación de pliego de cargos.

Que en conclusión queda demostrado que la sociedad METALBOGOTÁ, no contaba con un sistema que asegure la adecuada dispersión de gases, vapores y partículas que eran generadas en la actividad productiva de la empresa; ni tampoco cumplía con la altura mínima requerida para la chimenea de recocido, e incumplía con los parámetros de emisiones de material particulado (óxidos de azufre y óxidos de nitrógeno), razón por la cual esta Entidad confirmará la **Resolución No. 2633 del 16 de Noviembre de 2006**, al no existir causales técnicas o jurídicas que refuten las motivaciones que dieron lugar a la expedición del acto administrativo citado.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 2385

8

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0958 DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa y la propiedad privada es base del desarrollo, añade que tiene una función social, que implica obligaciones y por ende "...le es inherente una función ecológica...". (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 2385

9

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0958 DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el parágrafo 3º del artículo ibídem, establece que para la imposición de las medidas y sanciones se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 113 del Decreto 948 de 1995 prevé lo siguiente: "...*Información del resultado de verificaciones. Cuando quiera que la autoridad ambiental competente realice evaluación o muestreo de las emisiones para verificar el cumplimiento de las normas de emisión, deberá informar los resultados obtenidos a los responsables de las fuentes de emisión, o a cualquier persona que lo solicite...*"

Que el artículo 115 ibídem establece que "...*los Grandes Centros Urbanos ofrecerán asistencia técnica e información para asesorar e informar a pequeños y medianos agentes emisores en los aspectos relacionados con reconversión a tecnologías limpias y controles al final del proceso, normatividad vigente y demás aspectos que mejoren el nivel de información sobre los mecanismos técnicos y legales de control a la contaminación del aire...*"

Que el artículo 38 del Decreto 02 de 1982, establece: "...*Altura del punto de descarga. Las normas de emisión señaladas en el presente Decreto, están establecidas para una altura del punto de descarga, igual a la definida como ALTURA DE REFERENCIA...*"

Que los artículos 10 y 11 de la Resolución 1208 de 2003, establecen el procedimiento para la altura definitiva del punto de descarga de las emisiones y el plazo para la adecuación del punto de descarga de las emisiones, respectivamente.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, reitera sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 2385

10

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0958 DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal f del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar la **Resolución No. 2633 del 16 de Noviembre de 2006**, mediante la cual esta entidad declaró responsable a la sociedad **METALURGICAS BOGOTÁ S.A. - METALBOGOTÁ**, identificada con NIT. 860.048.210 - 8, de los cargos imputados mediante el Auto No. 1173 del 4 de Mayo de 2006, e impuso una sanción económica, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Reconocer personería jurídica al Dr. **JAIRO HELY AVILA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.235.320 de Suba, y con Tarjeta Profesional número 94560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la sociedad **METALURGICAS BOGOTÁ S.A. - METALBOGOTÁ**, identificada con NIT. 860.048.210 - 8, con las facultades conferidas en el poder a él otorgado e identificado mediante radicado 2006ER53975 del 20 de Noviembre de 2006.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, notificar el contenido de la presente resolución a la señora **BEATRIZ MARTINEZ DE GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.336.322, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **METALURGICAS BOGOTÁ S.A. - METALBOGOTÁ**,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 2385

11

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0958 DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

identificada con NIT. 860.048.210 - 8, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 7 No. 38 – 75, de la localidad de Puente Aranda y en la carrera 8 No. 11 – 39 Of. 212 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, y a la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría, fijar la presente providencia en lugar publico de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el trámite de publicarla en el Boletín que para efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

16 AGO 2007

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diego Díaz.  
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina  
Exp. DM-02-95-311